

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 327

Artículo Único.- Se modifican las fracciones IV y VI del artículo 29, fracción VIII del artículo 30, fracción VI del artículo 34; y se derogan las fracciones XXI y IV de los artículos 3 y 30, respectivamente, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a XX.-

XXI.- (SE DEROGA)

Artículo 29.- ...

I a III.-

IV.- Proporcionar una guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente;

V.-...

VI.- Expedir el documento o factura fiscal que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar en su caso el certificado original endosado del pedigri. En caso de adopciones el correspondiente contrato de adopción;

Artículo 30.- ...

I a III.-...

IV.- (SE DEROGA)

V. a VII.

VIII. Expedir una nota de remisión o factura fiscal que ampare la propiedad del animal; la documentación que acredite la legal procedencia en el caso de animales silvestres, o en su caso el certificado original endosado del pedigrí; y

IX.

Artículo 34.-...

I a V.-...

VI.- Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud y la garantía respectiva; y

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA